

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serénisima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco de Asís salió ayer tarde de esta Corte con dirección á Francia.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuacion.)

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviene.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cual-

quier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10 acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tra-

tan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó más individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relacion á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentido por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en da-

tos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Quando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el artículo 143.

Art. 147. La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, antes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes según los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia sea preben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Admins-



traciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada una comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporación.

TITULO VI.

DE LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS ACTUALES.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Después se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan

tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos emillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ó objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujeción al modelo num. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se halla insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrá ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior

á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las espresadas fincas ó á cualquier otras objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando el reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó mas contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se bayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no estenderá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó per-

pétuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo núm 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, según el modelo núm. 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieran.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contando desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva para su reforma con sujeción á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningún caso exceda de 15 días.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta municipal; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Ad-

(1) Véase los artículos 201, 202 y 204.

ministración pasará el amillaramiento á informe y censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139.

Art. 172. El Jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Sección administrativa, y previo el de la Intervención cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobación ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamación de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificación que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelación deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de ocho días siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda según lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del re-

sultado final que pueden tener las alzas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. Á medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á esto literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampen el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo,

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NUM. 826.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitadores á las segundas subastas de los pastos de los montes «Landeherrera y Dehesa» y fruto de pino del Dehesa, ambos montes de los propios de Pesquera de Duero; he resuelto anunciar unas terceras subastas que se celebrarán en dicho pueblo el día 12 de Enero próximo bajo los nuevos tipos de 460 pesetas y 13 pesetas y con arreglo á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 30 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

NUM. 830.

Negociado de Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 6 de Diciembre último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio, á fin regularizar el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase sin fianza ó con el carácter de libres.

Vista la Real orden de 19 de Junio último.

Considerando: Que la existencia

de los Corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados Corredores de número con fé pública, y en aquellas otras que no cuentan en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios que los primeros, justifica la necesidad del aumento de Agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya Corredores de número y la creación de dichos cargos en las que no tengan mas que Corredores sin fianza, una vez que el Decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real orden citada, solo permiten á los revestidos de fé pública intervenir en los contratos de comercio.

Considerando: Que al proveerse las plazas que se crean en los Corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reunan las circunstancias designadas en la Real orden de 19 de Junio, es equitativo reservar las que resten sin cubrir, á intermediarios de la misma clase que las pretendan en adelante, porque de lo contrario sobre no cumplirse el fin de la Real orden mencionada, se les privaría de los derechos que esta les confiere, sin haberles conminado para el caso de que no utilizasen el término concedido.

Considerando: Que de no fijar un plazo para que así lo verifiquen y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata, se ocasionarían notables perjuicios al comercio, en cuyo beneficio se han establecido las corredurías con fé pública, el Rey (q. D. g.) teniendo además en cuenta el número de Corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil, se ha servido:

1.º Aumentar dos plazas de número en Alicante; treinta en Barcelona; nueve en la Coruña; una en San Sebastian; diez en Madrid; seis en Málaga, una en Cartagena, dos en Pontevedra, cuatro en Santander, seis en Sevilla, treinta en Valencia, diez en Valladolid, diez en Bilbao, y tres en Palma de Mallorca.

2.º Crear doce plazas en Cádiz, seis en Castellon, dos en Granada, cuatro en Murcia, dos en Salamanca, una en Segovia, una en Gandesa, y unas en Valls.

Y 3.º Señalar hasta el 30 de Junio del próximo año de 1879 como plazo, dentro del cual puedan solicitar los corredores sin fianza comprendidos en la Real orden de 19 de Junio, que aun no lo hubiesen verificado las plazas de corredores de número que se aumentan y crean por esta Real orden y que no se provean desde luego por no haber suficiente número de aspirantes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin instruir los expedientes se entenderá que renun-

cian á los derechos que la ya citada Real orden les concede.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los oportunos efectos.

Valladolid 3 de Enero de 1879.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

CIRCULAR NUM. 837.

NEGOCIADO 2.º.—CARRUAJES.

Siendo notable el abuso que se viene cometiendo por las empresas de carruajes públicos destinados al transporte de viajeros que recorren en todas direcciones las carreteras y caminos de la provincia, estableciendo servicios sin estar provistos de la competente licencia expedida por este Gobierno, he dispuesto:

1.º Los carruajes destinados á la conducción de viajeros, estarán provistos de la correspondiente licencia dada por mi autoridad, lo cual será prueba de haber cumplido antes de ponerse al servicio público con todos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes sobre este servicio y en especial Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º En el plazo de 30 días á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, todos los empresarios y dueños de carruajes que hacen el servicio desde esta capital á otros pueblos y que no estén provistos de la licencia á que se contrae el artículo 1.º de la misma, desde el 1.º del presente mes; solicitarán su rehabilitación quedando caducadas trascurrido que sea este plazo, todas las que se hayan dado con anterioridad á esta última fecha.

Encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cuiden con especial esmero de la observancia de estas disposiciones y muy particularmente á la Guardia civil, que cumpla lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Junio de 1877 que sobre este mismo servicio le está encomendado, y advierto á los contraventores, que será inexorable en aplicarles la pena á que se hagan acreedores.

Valladolid 4 de Enero de 1879.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

NUM. 827.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por la Dirección general de Contribuciones en orden circular de 19 del corriente mes se dispone lo que sigue.

«Este centro Directivo viene ob-

señalando que en los procedimientos ejecutivos seguidos en algunos casos para hacer efectivos débitos resultantes de hacendados forasteros comprendidos en su escepcion mas genérica bajo esta denominacion á los contribuyentes no averciados en el punto á que corresponden los recibos en descubierto dada á la última parte del artículo 22 de la Instruccion reformada de 3 de Diciembre, se prescinde de echo del apremio de 2.º grado por considerarle irrealizable, simplificando las formalidades precisas al procedimiento administrativo y reduciéndole á su mínima expresion con perjuicio del interés privado y conculcacion de las reglas establecidas por el derecho constituido. Mientras un contribuyente de los llamados hacendados forasteros vista la vase 8.ª del convenio vigente con el Banco, no haya solicitado y obtenido domiciliarse el pago de sus cuotas en punto distinto del en que deba contribuir, el procedimiento ha de seguirse siempre que sea posible en la misma forma que si se tratara de un contribuyente vecino, sin que, en ningun caso pueda tolerarse el tratar diferencias que las que establece la instruccion en cuanto á la forma de notificar á los primeros ciertas y determinadas providencias de capital, importancia en el curso del apremio. Determinando el artículo 9.º de la referida Instruccion que la contribucion en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos del año en que deba realizarse el pago; que de estas son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos liquidos, y que será exigido del que tenga la parte material de la finca; y completándose en el artículo 10 que á falta de propietario se exigirá la cantidad total al arrendatario colono ó inquilino, comprenderá V. S. sin esfuerzo que solo en muy contados casos existirá la material imposibilidad de personar el procedimiento, y la necesidad de acudir á la anormal forma de notificacion marcada en la última parte del artículo 22. La doctrina espuesta no esta basada en apreciaciones más ó menos exactas, se funda en reglas preestablecidas por cuyo cumplimiento ha de de velar la autoridad de V. S. Y entiéndase bien que la notificacion queda hecha y produce todos sus efectos legales entregando las respectivas papeletas al deudor, á cualquier individuo de su familia ó servicio, y á falta de todos estos y en segundas diligencias, tomando por testigos del hecho á dos vecinos con arreglo á los artículos 17 y 22 y sin que los nuevos apremios puedan dejar de seguirse gradual y sucesivamente sin emplear los de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los

trámites de los anteriores, con sujecion al repetido artículo 17 y al 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Al efecto si el embargo y ventas de bienes muebles semovientes y frutos que constituye el segundo grado del procedimiento no puede intentarse ni llevarse á cabo por no haberlos dentro de la jurisdiccion de la autoridad económica de la provincia ó como se ha llegado á protestar en la del Alcalde que interviene en la ejecucion; como de ello no puede prescindirse puesto que con notoria infraccion de la Ley vigente se llegaria al 3.º sin haber apurado aquel; siempre que sea conocido el domicilio del deudor forastero y dada la condicion espresada en cumplimiento del último parrafo del artículo 90, se espedirá el oportuno certificado para que por la competente autoridad del territorio en que resida, se siga la ejecucion por delegacion, en dicha parte ó período, devolviéndola aquella á la iniciadora ultimado que sea; y siguiéndose un procedimiento analogo cuando los bienes radiquen en la provincia, pero en distinto pueblo del en que actúe el comisionado. Del recibo de la presente circular que cuidará V. S. de hacer pública por medio de su insercion en el *Boletín oficial*, y de comunicar á los Alcaldes y Delegado del Banco; dará V. S. cuenta á correo vuelto, encargándole la Direccion su más exacto cumplimiento.»

Cumpliendo lo que por dicho centro directivo se preceptúa en la orden anteriormente trascrita, espero que tanto por los encargados de hacer efectivos los descubierto á que se hace referencia cuanto por la delegacion del Banco de España de quien aquellos dependen, cuidarán del mas exacto cumplimiento como los Señores Alcaldes de la provincia, en la parte que á ellos corresponde y en cuyo concepto esta Administracion de mi cargo gestionará cuanto sea necesario al fin justo que se interesa,

Valladolid 31 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, P. V. Boirás.

CUARTA SECCION.

NUM. 838.

Don José de Castro y Fuertes. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: que en la seccion correspondiente de la quiebra de Don Cástor Alonso Rosales de este domicilio he acordado proceder á la venta de los bienes muebles y efectos mercantiles, lo cual tendrá lugar el dia trece del actual y hora

de las doce de su mañana en el local donde se hallan custodiados aquellos que lo es en la casa número nueve de los Portales de Guarnicioneros de esta Capital advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de la tasacion dada á dichos bienes.

Dado en Valladolid á tres de

Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

NUM. 828.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
21	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22	»	3	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	»	4
23	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	»	2	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	2	»	2	»	4	4	6	»	»	»	»	»	»	»	6
Total.	12	21	33	2	6	8	41	»	1	1	»	»	»	1	42

Valladolid 31 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	1	»	»	1	»	1	»	1	2
23	1	2	»	3	1	»	1	2	5
24	2	»	»	2	1	1	1	3	5
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	3	»	»	3	»	»	1	1	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	1	1	»	2	2
31	1	»	»	1	1	1	»	2	3
Total.	10	3	»	13	5	4	3	12	25

Valladolid 31 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden doce pedazos de tierra á público remate, á favor del municipio del pueblo de Ramiro, perteneciente de los deudores de La Zarza, que el dia 10 de este

mes será su remate, á las doce de su mañana, en el pueblo de Ramiro; y de dos tierras mas de dos vecinos de Ataquines, se ignora su paradero de Valentin Llorente y Eluterio Lorenzo.

Valladolid: Imprenta de Garrido, Obra 8.